



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1166/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-0738-2019, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se inadmitió el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Altagracia Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, contra la sentencia núm. 20170044, del 20 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Dilia Ramírez Marte, Elba Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgina Ramírez Marte, Ana María Ramírez Marte, Fausto Ramírez Pérez y Reyna Altagracia Ramírez Díaz, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, mediante el Acto núm. 755/2020, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Adorfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de El Seibo.

2. Presentación del recurso en revisión en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, por un lado, a la parte recurrida, Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, mediante el Acto núm. 97/2021, del doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, a la parte recurrida señora Wilma Chávez Quiñonez, mediante el Acto núm. 103/2021, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dentro de los documentos que componen el presente expediente, también se hace constar la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la señora Wilma Chávez Quiñonez, mediante el Acto núm. 152/2021, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó recurso casación interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, sobre la base de las siguientes consideraciones:

28. En atención a lo antes expuesto la parte correcurrida Efrén Genaro Pérez Quiñones y Mirna Altagracia Pérez Quiñones, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, al no ser puesta en causa Wilma Chávez Quiñones, quien interpuso recurso de apelación incidental por ante el tribunal a quo donde se acogieron sus pretensiones, violentando así la parte recurrente el principio de indivisibilidad del recurso.

30. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

33. (...) en la que se ha podido comprobar que la parte correcurrida respondió al emplazamiento que le fuere notificado por los recurrentes, sin embargo, al examinar el referido emplazamiento se verifica que no fue notificada la correcurrida Wilma Chávez Quiñones.

35. Es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

36. Que lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser notificado a todos los recurridos; al no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisibile.

37. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales de inadmisibilidad e impide ponderar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

a. *POR CUANTO: Con esta decisión La Suprema Corte Justicia Violento los Artículos 51, 68 y 69; DE NUESTRA CARTA MAGNA, en lo referente. Artículo 51.- Derecho de Propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Propiedad que ostentas los accionantes en virtud de sendos certificados de Título que hoy se quieren desconocer. Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a persona frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen (...)*

b. *POR CUANTO: A que, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia emitió una Certificación el 04 del mes de junio de 2018,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde se hace constar que existe y que la señora Wilma Chávez Quiñones no ha depositado la notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogado.

c. POR CUANTO: A la Suprema no valorar los motivos y medios del recurso afecto directamente el derecho de propiedad de los accionantes y aniquilo la esencia de la suprema, que es verificar si la ley fue bien o mal aplicada, violentando con esta acción los artículos 69 y 149 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptos que buscan fortalecer el Estado de Derecho y evitar la arbitrariedad haciendo una motivación y justificación legal y sobre todo razonable y cónsona con los derechos que defiende.

d. POR CUANTO: A que, el tribunal de casación debe valorar profundamente declarar un recurso inadmisibile, pues acogiendo este inadmisión reviste de legalidad sentencias injustas, basadas en caprichos e inobservancia de las normas y de las pruebas acogidas por los juzgadores de tribunales inferiores, tal como es el caso que nos ocupa, donde el Tribunal Superior de Tierras Departamento este ordena cancelar Certificado de Títulos basado en una ordenanza emitida en el año 1949, ordenanza a todas luz caduca.

En esas atenciones, la parte recurrente solicita de forma conclusiva:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucionalidad de Sentencia Jurisdiccional antes mencionada, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar de lugar el mismo, revocando Sentencia Núm. 0738/2019, del Veinte (20) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, el cual reza de la manera siguiente (...)

TERCERO: Enviar el presente caso a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el mismo de acuerdo a los criterios del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

5.1. La señora Wilma Chávez Quiñonez no depositó su escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de habersele notificado mediante los actos núm. 103/2021 y 152/2021, ya descritos.

5.2. Por su parte, los también recurridos, señora Mirna Altagracia Pérez Quiñones y señor Efrén Genaro Pérez Quiñones, mediante su escrito de defensa, depositado el once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), argumentan lo siguiente:

14. El recurso contra la Sentencia núm. 0738-2019, del 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la SCJ, es manifiestamente improcedente; en el entendido de que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la Tercera Sala sí garantizó el derecho de defensa, ya que quienes lo pusieron en riesgo fueron los hoy recurrentes al realizar el emplazamiento de forma irregular, ignorar el principio de indivisibilidad del recurso e inobservar las formalidades sustanciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el recurso de casación, violando con esto las disposiciones de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15. En ese sentido, descende al nivel de lo absurdo cualquier afirmación de que la Tercera Sala violentó el derecho de defensa por haber decidido la inadmisibilidad del recurso de casación, como lo han establecido los recurrentes, ya que de manera diáfana e inteligible explicó por qué se configuró la violación al principio de indivisibilidad del recurso en la Sentencia núm. 0738- 2019.

16. Resulta que, con ocasión del recurso de casación, tanto los señores Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, representados por los abogados responsables de este escrito de contestación, como la señora Wilma Chávez Quiñones-dada su evidente calidad de partes en este proceso judicial, gozan de derechos análogos a los que poseen las demás, por lo cual cada acto procesal impulsado por cualquiera de ellas activa reglas concretas, sustanciales e insoslayables, en favor de todas.

21. Por todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha sido clara al resaltar que la formalidad de los emplazamientos se relaciona con aspectos sustantivos; en la medida en que son cumplidos se garantiza la vigencia del principio de indivisibilidad, por lo cual, en voz del máximo tribunal, todo recurso que no observe las referidas formalidades debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. (Sentencia núm. 8, del 20 de febrero de 2019, Salas Reunidas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, B.J. 1299)

22. Frente al único argumento de la parte recurrente en contra de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, consistente en la supuesta violación al derecho de defensa, le será suficiente a los honorables jueces del Tribunal Constitucional constatar que la Tercera Sala de la SCJ tuvo toda la razón al precisar que: en los documentos que conforman el expediente no consta que Wilma Chávez Quiñones haya realizado elección de domicilio con motivo del presente recurso, ni que dichos abogados sean representantes por ante esta corte de casación y que el emplazamiento realizado a Wilma Chávez Quiñones resulta irregular, al no existir elementos que permitan evidenciar que se establecieron las garantías para salvaguardar su derecho de defensa, debido a que efectivamente en el Acto núm. 398/2017, del 18 de mayo de 2017, instrumentado por Federico Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se notificó en la avenida independencia núm. 201, esq. Dr. Delgado, edificio Buena Ventura, Apto. 310, tercer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tienen su domicilio los abogados de Wilma Chávez Quiñones, el Dr. Roberto Montero Bello y el Lcdo. Otto Enio López Medrano, por lo cual, es el acto por sí solo la prueba irrefutable de la violación de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

24. En ese sentido, es menester resaltar que cuando la parte recurrente asegura que en la Sentencia de la Tercera Sala de la SCJ, se violó el derecho de defensa indicando que se ignoró el acto Acto núm. 398/2017, del 18 de mayo de 2017, revela su desinterés por la verdad, máxime, cuando queda al descubierto que pretende generar confusión introduciendo al debate el Acto de Notificación sobre Solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defecto (núm. 134/18), del 18 de junio de 2018, instrumentado por Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

28. Este criterio del Tribunal Constitucional confirma que la Sentencia núm. 0738- 2019, del 20 de diciembre de 2019, dictada por la Sala Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlin E. Mercedes Peralta, fue una decisión correcta que preservó principios, derechos y garantías constitucionales -contrario a lo que ha pretendido establecer la parte recurrente, cuya salvaguarda exigía la inadmisión por la violación al principio de indivisibilidad del recurso o del objeto litigioso como única decisión procedente ante las evidentes irregularidades en el emplazamiento. Es por esto que el garante por excelencia de la supremacía de la Constitución ha dicho que nos encontramos ante una inadmisión que constituye constitucionalmente legítimo.

En virtud de lo anterior, la parte recurrida solicita de forma conclusiva lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión antes indicado, y en consecuencia, CONFIRMAR la referida contra de la Sentencia núm. 0738-2019, del 20 de diciembre de 2019, emitida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a todas las partes, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 755/2020, del catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Adorfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de El Seibo; contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-0738-2019 a los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta.
3. Acto núm. 97/2021, del doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones.
4. Acto núm. 103/2021, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Acto núm. 152/2021, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; ambos contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la otra parte recurrida, señora Wilma Chávez Quiñonez.

6. Instancia contentiva al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, depositado el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

7. Instancia contentiva al escrito de defensa depositado señora Mirna Altagracia Pérez Quiñones y señor Efrén Genaro Pérez Quiñones, el once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en litis sobre derechos registrados que envuelve la cancelación de certificados de títulos y ejecución de resolución, en relación con las parcelas núm. 394-B y 394-J, D.C núm. 3, municipio y provincia El Seibo, incoada por Mirna Altagracia Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo. Dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 201500127, del veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015), mediante la cual declaró inadmisibles las indicadas demandas.

Contra esa decisión, la señora Mirna Altagracia Pérez Quiñones y el señor Efrén Genaro Pérez Quiñones interpusieron un recurso de apelación mediante instancia del treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015) y la señora Wilma Chávez Quiñones interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia del treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la Sentencia núm. 201700044, del veinte (20) de marzo del dos mil diecisiete (2017). A través de la referida decisión, el tribunal acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia recurrida, el tribunal apoderado se abocó al conocimiento de la acción principal, y acogió la demanda original o litis sobre derechos registrados que envuelve cancelación de certificados de título y ejecución de resolución interpuesta por los señores Mirna Altagracia Pérez Quiñones y Efrén Genaro Pérez Quiñones, y ordenó al registrador de títulos de El Seibo lo siguiente:

1) Cancelar los certificados de título y sus correspondientes matriculas expedidos a favor de los señores Miguel Ángel Mercedes Mejía, Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, Mary Cruz Mercedes Peralta, Máxima Gisela Mercedes Fortuna, Ana María Ramírez Marte, Elba Elena Ramírez Marte, Altagracia Georgina Ramírez Marte, Ana Dilia Ramírez Marte, Fausto Ramírez Pérez y Reyna Altagracia Ramírez Díaz, para amparar su derecho de propiedad sobre las Parcelas núm. 394-B y 394-J, ambas del Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia de El Seibo; 2) Ejecutar la Resolución dictada el 7 de octubre de 1949, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras y, en lugar de los anteriores, expedir otros certificados de título y sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes matriculas que amparen el derecho de propiedad del señor Genaro Quiñones (fallecido) sobre las parcelas antes indicadas, debiendo retener estos últimos certificados de título, hasta tanto los sucesores del citado finado sean determinados y se ordene la transferencia correspondiente.

De igual forma, dicha decisión acogió la intervención voluntaria hecha por la señora Wilma Chávez Quiñones, acogiendo en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por esta.

Inconformes con la decisión de la Corte de Apelación, los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta interpusieron un recurso de casación mediante memorial depositado el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0738-2019, del veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1^o) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), fue notificada de manera íntegra en manos y a persona de una sola recurrente, la señora Máxima Gisela Mercedes Fortuna, mediante el Acto núm. 755/2020 del catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)¹ y el recurso de revisión constitucional en su contra se interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

9.6. En este orden, es imperante traer a colación el criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024), sobre las reglas aplicables en materia de elección de domicilio y efectividad de las notificaciones, en la que adoptó el siguiente criterio:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable [subrayado nuestro].

¹ Es importante para este colegiado destacar, que en el acto de referencia consta los traslados, para notificar a todos los actuales recurrentes, es decir, los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, pero dicho acto fue recibido únicamente por una de las recurrentes, la señora Máxima Gisela Mercedes Fortuna, no así por los demás. Marcando con una raya el alguacil actuante los demás traslados, dando la impresión de que el recibimiento del acto por parte de la señora Máxima Gisela Mercedes Fortuna, es valedero para los demás, situación que no se puede dar como válida, ya que las notificaciones deben ser a persona o domicilio real de cada recurrente actuante.

Expediente núm. TC-04-2024-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En vista de lo anterior, el precitado acto de notificación núm. del catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), no es válido a los efectos del presente proceso debido a que el mismo ha sido notificado únicamente en manos de una recurrente actuante «la señora Máxima Gisela Mercedes Fortuna», no así en manos o domicilio real del resto de los recurrentes, por lo que, procede declarar admisible el recurso en relación al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.9. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación «presentado por la parte hoy recurrente», fue inadmitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por lo cual, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y

3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como violación al debido proceso, derecho de defensa, así como el derecho de propiedad. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.12. Al respecto, Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos ya que el recurrente alega la violación a derechos fundamentales, como violación al derecho de defensa, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y (iii) arguyó violación de un derecho fundamental, imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia o relevancia constitucional, mediante el cual «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá determinar si existe violación al derecho de defensa, por parte de la Suprema Corte de Justicia, al emplear el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, es decir, cuando declara inadmisibles un recurso de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la indivisibilidad del mismo.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, procura la anulación de la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), sobre la base de que transgrede el debido proceso en la vertiente del derecho de defensa y el derecho de propiedad, de manera resumida plantean lo siguiente:

A que, mediante LA SENTENCIA anterior la Suprema Corte de Justicia no valoro ninguno de los medios planteados circunscribiendo su decisión en señalar que la señora Wilma Chávez Quiñones no fue notificada a su persona o domicilio, con lo que se vulnera el derecho de defensa de la misma agravando aún más la situación de los recurrentes.

A que, la Señora Wilma Chávez Quiñonez fue notificada mediante acto No. 398-2017, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo y no solo eso, sino que le fue notificada la solicitud de defecto mediante acto No. 0134/18, de fecha 18 de junio de 2018, acto instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del segundo tribunal colegiado cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional.

A que con esta decisión La Suprema Corte deja de sin la posibilidad de que los accionantes puedan ejercer el derecho a la defensa ya que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era su última oportunidad, diferente a la Señora Wilma Chávez Quiñones que podría continuar su proceso en el tribunal de envío en caso de que la suprema acogiera el recurso de los accionantes.

A que, el tribunal de casación debe valorar profundamente declarar un recurso inadmisibile, pues acogiendo este inadmisión reviste de legalidad sentencias injustas, basadas en caprichos e inobservancia de las normas y de las pruebas acogidas por los juzgadores de tribunales inferiores, tal como es el caso que nos ocupa, donde el Tribunal Superior de Tierras Departamento este ordena cancelar Certificado de Títulos basado en una ordenanza emitida en el año 1949, ordenanza a todas luz caduca.

10.2. Por su parte, dentro de los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, están:

27. (...) Que del acto de emplazamiento aportado, se comprueba que el recurso fue notificado al domicilio del Dr. Roberto Montero Bello y del Lcdo. Otto Enio López Medrano, quienes fungieron como representantes legales de la parte correcurrida donde ésta hizo elección de domicilio ante el tribunal de alzada; sin embargo, en los documentos que conforman el expediente no consta que Wilma Chávez Quiñones haya realizado elección de domicilio con motivo del presente recurso, ni que dichos abogados sean sus representantes por ante esta corte de casación, pues con la sentencia dictada por el tribunal a quo se puso fin a la instancia judicial en la que dichos abogados actuaron como sus representantes, por lo que procedía en este caso que los recurrentes le notificaran de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no ocurrió, razón por la cual dicha notificación deviene en irregular (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. (...) **el emplazamiento realizado a Wilma Chávez Quiñones resulta irregular, al no existir elementos que permitan evidenciar que se establecieron las garantías para salvaguardar su derecho de defensa, puesto que ella no ha producido su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.** Sobre este aspecto esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible [] cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse.

31. En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, **en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes, con el mismo interés sobre los mismos inmuebles y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes. Que al no haber notificado el recurso regularmente a todos los recurridos, procede declararlo inadmisibles, tal como solicita la parte correcurrida, deviniendo innecesario el examen de los demás pedimentos planteados por la parte correcurrida y el examen de los medios de casación propuestos.**

34. **Que en el expediente que integra el presente recurso de casación, no existe constancia de que fueran notificadas todas las partes**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas, específicamente Wilma Chávez Quiñones², quien resultó beneficiada por la sentencia impugnada respecto de los mismos inmuebles e intereses de los demás correcurridos.

10.3. Del escrito de defensa depositado por una de las partes recurrida —la señora Mirna Altagracia Pérez Quiñones y señor Efrén Genaro Pérez Quiñones—, se extrae que estos argumentan, en resumen, que:

15. En ese sentido, desciende al nivel de lo absurdo cualquier afirmación de que la Tercera Sala violentó el derecho de defensa por haber decidido la inadmisibilidad del recurso de casación, como lo han establecido los recurrentes, ya que de manera diáfana e inteligible explicó por qué se configuró la violación al principio de individibilidad del recurso en la Sentencia núm. 0738- 2019.

24. En ese sentido, es menester resaltar que cuando la parte recurrente asegura que en la Sentencia de la Tercera Sala de la SCJ, se violó el derecho de defensa indicando que se ignoró el acto Acto núm. 398/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, revela su desinterés por la verdad, máxime, cuando queda al descubierto que pretende generar confusión introduciendo al debate el Acto de Notificación sobre Solicitud de Defecto (núm. 134/18), de fecha 18 de junio de 2018, instrumentado por Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

10.4. Ahora bien, del estudio minucioso de la sentencia impugnada y de los argumentos planteados por las diferentes partes, se desprende que el medio principal planteado por los recurrentes ante este colegiado es que hubo una

² Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2024-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgresión al debido proceso en la vertiente del derecho de defensa y el derecho de propiedad, ya que al ser declarado inadmisibles los recursos de casación, «por el hecho de los actuales recurrentes no haber emplazado a todos los beneficiarios de la sentencia recurrida en casación, a juicio del Tribunal A quo, el acto de emplazamiento³ no cumplió con los requerimientos necesarios para su validez⁴ y, en consecuencia, violó el principio de indivisibilidad de partes del recurso de casación», arguyendo los recurrentes que este hecho, «deja de sin la posibilidad de que los accionantes puedan ejercer el derecho a la defensa», lo cual a su vez, según los recurrentes «reviste de legalidad sentencias injustas, basadas en caprichos e inobservancia de las normas y de las pruebas acogidas por los juzgadores de tribunales inferiores».

10.5. Ahora bien, referente al derecho de defensa, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0202/2013, numeral 10 literal b, que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación».

10.6. Y como bien tuvo a indicar este colegiado mediante la Sentencia TC/0472/19, del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), del citado precedente se desprende que para que se configure la violación al derecho de defensa es necesario que el recurrente se haya visto impedido de defenderse durante el proceso, situación que no sucedió en la especie, ya que los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, estuvieron representados en todas las fases del proceso.

³ En el expediente reposa el Acto núm. 398/2017, del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo al emplazamiento en mención.

⁴ Establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, El cual dispone que «**Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.** []»

Expediente núm. TC-04-2024-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En este punto es menester hacer una aclaración, de que en ningún momento los recurrentes se han encontrado inhabilitados para rebatir jurídicamente sus argumentos, tampoco se han encontrado impedidos de que algún juez o tribunal pueda conocer de los alegatos que pudiesen afectar sus derechos fundamentales.

10.8. Respecto, a los argumentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la declaratoria de inadmisión, este colegiado observa que el tribunal *a quo*, se fundamentó sobre la base de la indivisibilidad de objeto litigioso, que ha sido reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia judicial dominicana como medio de inadmisión, en la especie, promovido de oficio por tratarse de una cuestión de orden público.

10.9. En ese orden de ideas, tenemos a bien constatar, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte de Casación si verificó y examinó el Acto núm. 398/2017, del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁵, contentivo al emplazamiento y/o notificación del memorial de casación a los hoy recurridos, señora Wilma Chávez Quiñonez, el señor Efrén Genaro Pérez Quiñones y Mirna Altagracia Pérez Quiñones, determinando que respecto a la señora Wilma Chávez Quiñonez, el recurso fue notificado al domicilio del Dr. Roberto Montero Bello y del Lcdo. Otto Enio López Medrano, quienes fungieron como sus representantes legales ante el tribunal de alzada, pero que sin embargo,

[e]n los documentos que conforman el expediente no consta que Wilma Chávez Quiñones haya realizado elección de domicilio con motivo del presente recurso, ni que dichos abogados sean sus representantes por ante esta corte de casación, pues con la sentencia dictada por el tribunal a quo se puso fin a la instancia judicial en la que dichos abogados

⁵ Instrumentado por Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actuaron como sus representantes por lo que procedía en este caso que los recurrentes le notificaran de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no ocurrió.*⁶

De manera que, guarda razón la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al afirmar que dicha notificación deviene en irregular por no cumplir con los requisitos de validez establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.⁷

10.10. En ese sentido, el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que ha sido promovido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional con el objetivo de que puedan ejercer eficazmente su derecho de defensa. En consecuencia, constituye un fin constitucionalmente legítimo y, por tanto, no supone violación alguna del derecho al debido proceso judicial del recurrente.⁸

10.11. De igual forma, y a partir del análisis de los argumentos presentados, y de los precedentes citados, la parte recurrente alega la transgresión al debido proceso en la vertiente del derecho de propiedad, pero el incumplimiento por parte de los accionantes «hoy recurrentes» a las normas procesales, así como del criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente, relativos a las violaciones que se derivan de la decisión dada por el tribunal *a quo*, en razón de que cuando la inadmisibilidad es pronunciada se ha extinguido la posibilidad de que el recurrente pueda invocar las cuestiones de derecho relativas al fondo del proceso.

⁶ Argumento extraído del punto 27, página 17 de la sentencia recurrida.

⁷ Reiteramos, este dispone que«[l]os emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. [l]»

⁸ Afirmación establecida en la TC/0470/23, del veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. . Por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta contra la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-0738-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente los señores Miguel A. Mercedes Mejía, Máxima G. Mercedes Fortuna, Mari Cruz Mercedes Peralta y Marlyn Elizabeth Mercedes Peralta, y a la parte recurrida, señora Mirna Altagracia Pérez Quiñones y señor Efrén Genaro Pérez Quiñones y Wilma Chávez Quiñonez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria